

Véanse sobre este motivo las palabras *Bosques nacionales* y *Baldío*.

PASTOR.—El que guarda, guía y apacenta el ganado. Los pastores y demás guardas de ganado que reciben salario por su custodia deben procurar que no se pierda ni dañe por falta de la debida diligencia; y han de buscar lugares convenientes de buenos pastos y aguas para traerles á ellos en los tiempos oportunos del año, y libertarle de los peligros del frío y nieves del invierno y del calor del verano (Escriche).

PASTURAJE.—El lugar de pasto abierto ó común; —y el derecho con que se contribuye para poder pastar los ganados (Escriche).

PATENTE.—El título ó despacho real para el goce de algún empleo;—la cédula que dan algunas cofradías, hermandades ó gremios á sus hermanos ó individuos, para que conste que lo son, y puedan gozar de los privilegios que les están concedidos;—la cédula ó despacho que dan los superiores á los religiosos cuando los mudan de un convento á otro, ó les permiten ir á alguna parte, para que conste y no se les ponga embarazo;—el despacho real con que se autoriza algún sujeto para ejecutar alguna cosa, v. gr. para hacer el corso contra los enemigos exteriores, el cual se llama patente de corso;—y la certificación que llevan las embarcaciones que van de un puerto á otro de no haber peste ó contagio en el paraje de su salida; y ésta es conocida con el nombre de patente de sanidad (Escriche).

Patentes de invención.—Reformada toda la legislación anterior sobre patentes de invención, siguen sobre éstas las siguientes disposiciones:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el Decreto del Congreso de fecha 28 de Mayo del presente año, para reformar la legislación vigente sobre patentes de invención, marcas de fábrica y demás propiedad industrial, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE PATENTES DE INVENCION

CAPITULO I

De las patentes

Art. 1.º—Todo el que haya hecho alguna nueva invención de carácter industrial, puede adquirir el derecho exclusivo, en virtud de lo que disponen los arts. 28 y 85 de la Constitución, á explotarla en su provecho, durante cierto plazo, bajo las reglas y condiciones que previene esta ley. Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención.

Art. 2.º—Es patentable:

1. Un nuevo producto industrial.
2. La aplicación de medios nuevos para obtener un producto ó resultado industrial.
3. La aplicación nueva de medios conocidos para obtener un producto ó resultado industrial.

Art. 3.º—No son patentables:

1. El descubrimiento ó invención que consiste simplemente en dar á conocer ó hacer patente algo que ya existía en la naturaleza, por más que antes del invento fuera desconocido para el hombre.
2. Todo principio ó descubrimiento científico que sea puramente especulativo.
3. Toda invención ó descubrimiento cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas, á la seguridad ó salubridad pública, á las buenas costumbres ó á la moral.

4. Los productos químicos; pero sí lo podrán ser los procedimientos nuevos para obtenerlos, ó sus nuevas aplicaciones industriales.

Art. 4.º—Una invención no debe ser considerada nueva cuando en el país ó en el extranjero ó con anterioridad á la petición de la patente, haya sido ejecuta-

da con un fin comercial ó industrial ó haya recibido por medio de una publicación impresa una publicidad suficiente para poder ser ejecutada, pues en tales casos se considera que ha caído bajo el dominio público.

Art. 5.º—El precepto contenido en el artículo anterior no tiene aplicación con respecto al autor del invento de que se trate, ó del dueño de la patente relativa obtenida en el extranjero en los casos siguientes:

1. Cuando la publicidad provenga de la presentación del invento en exposición local, regional ó internacional, oficial ú oficialmente reconocida; siempre que con anterioridad á su presentación se depositen en la Oficina de Patentes los documentos que previene el Reglamento, y que la solicitud respectiva se presente en la misma Oficina antes de que transcurran tres meses después que se haya clausurado oficialmente la exposición.

2. Cuando el dueño de la patente extranjera presente su solicitud para que se le expida en México dentro del plazo de tres meses, á contar del día en que con arreglo á la ley del país en que fué expedida dicha patente extranjera se haga pública la invención respectiva.

En el caso de haber dos ó más patentes extranjeras, el plazo de tres meses se contará con relación á la patente que primero haya obtenido la publicidad.

3. Cuando se presente la solicitud dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales que sean aplicables, ó dentro de los doce meses á que se refiere el art. 12.

En el caso de que coincidan dos ó más de los géneros de publicidad de que habla este artículo y que haciendo el cómputo respectivo, los plazos no terminen el mismo día, el interesado estará obligado á presentar su solicitud durante el plazo que termine primero.

Los plazos á que se contrae el inciso 3.º, predominan además á los otros, y por tanto, en caso de reincidencia con éstos, los gozará por completo el interesado aunque sean más largos.

Art. 6.º—El propietario de una patente tiene el derecho exclusivo:

1. De explotarla en su provecho durante el tiempo que fija esta ley, ya por sí ó por otros con su permiso.
2. De perseguir ante los tribunales á los que atacaren su derecho, ya por la fabricación industrial de lo patentado, ya por el empleo ó uso industrial del procedimiento ó método patentado ó bien porque con un fin comercial conserven en su poder, ó pongan en venta, vendan ó introduzcan en el territorio nacional uno ó más efectos fabricados sin su consentimiento.

En el caso de fabricación industrial no se requiere la intención dolosa, para que se incurra en responsabilidad penal; siendo indispensable esa intención en los demás casos previstos en la frac. 2.

Art. 7.º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la patente no produce efecto alguno:

1. Contra los objetos similares que en tránsito atraviesen el territorio nacional ó permanezcan en sus aguas territoriales.
2. Contra un tercero que explotaba ya en el país el mismo objeto patentado con anterioridad á la fecha en que fué presentada la solicitud de la patente, ó había hecho los preparativos necesarios para explotarla.
3. Contra un tercero que con fines experimentales ó de estudio, construya un objeto ó realice un procedimiento igual ó substancialmente igual al patentado.

Art. 8.º—Una patente puede otorgarse á nombre de dos ó más personas conjuntamente, si conjuntamente la pidieren.

CAPITULO II

De la petición y concesión de patentes

Art. 9.º—Todo el que desee obtener una patente deberá presentar en la Oficina de Patentes una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

1. Una descripción.

2. Una reivindicación.

3. Un dibujo ó dibujos, si el caso lo requiere á juicio del inventor.

4. Dos copias de los documentos anteriores.

Art. 10.—La Oficina de Patentes hará un examen puramente administrativo de los documentos presentados con el fin de cerciorarse si están completos y llenan los requisitos que en cuanto á su forma prevenga el reglamento respectivo.

En consecuencia, este examen no se hará por ningún motivo respecto á la novedad ó utilidad de lo que se pretenda patentar, ni respecto á la suficiencia, claridad ó exactitud de dichos documentos.

Si la Oficina de Patentes encontrare que los documentos no llenan los requisitos cuyo examen le compete, ó bien que lo que se pretende patentar está comprendido entre lo que previene el art. 3.º en su frac. 3, considerará como no presentados los documentos, y lo hará saber al interesado por medio de un aviso. Si el interesado no estuviere conforme, podrá ocurrir á los Tribunales de acuerdo con lo que previene el capítulo XII de esta ley.

En el caso de que la Oficina de Patentes esté conforme con la regularidad de los documentos presentados, lo hará saber así al interesado por medio de un aviso.

Art. 11.—La fecha legal de una patente es la de la presentación legal en la Oficina de Patentes de la solicitud y documentos que la forman, y desde esa fecha se supone concedida y surte sus efectos legales, salvo el caso de que habla el artículo siguiente.

En el caso de la frac. 1, del art. 5.º, la fecha legal de la patente será aquella en que fuere presentada la solicitud á que la misma fracción se refiere.

Art. 12.—La fecha legal de una patente solicitada en México y pedida ya por la misma persona en uno ó varios Estados extranjeros, será la que corresponda á la patente extranjera solicitada, siempre que se pida en México dentro de los doce meses, á contar de la fecha de la primera petición de patente en el extranjero, si es de invención, y de los cuatro meses á partir de la misma fecha, si es por Dibujo ó Modelo Industrial, y que el Estado extranjero en el que primero fué pedida conceda á los ciudadanos de México este mismo derecho.

En consecuencia, toda patente pedida en México en estas condiciones tendrá absolutamente la misma fuerza y producirá los mismos efectos que tendría si hubiera sido solicitada el día y hora de su fecha legal.

Art. 13.—Las patentes se otorgarán sin perjuicio de tercero y sin garantía de su novedad ó utilidad. Su concesión sólo da la presunción de esas cualidades y de los derechos del titular, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 14.—El que sin ser autor del invento solicite la patente respectiva, deberá justificar su carácter de representante ó causahabiente del autor. Para acreditar el carácter de representante ó mandatario, bastará una simple carta-poder, suscrita por el autor y dos testigos; pero la Oficina de Patentes tendrá facultad para exigir la ratificación de las firmas cuando así lo creyere conveniente.

CAPITULO III

De los plazos y derechos fiscales

Art. 15.—Las patentes de invención se conceden por un plazo de veinte años, á contar desde su fecha legal.

Art. 16.—Este plazo se divide en dos: el primero de un año, y el segundo de diez y nueve años.

Art. 17.—El derecho por el primer plazo de un año es de 5 pesos.

El derecho por el segundo plazo, ó sean los diez y nueve años restantes, es de 35 pesos.

El Reglamento señalará los derechos fiscales que se causen por copias, expedición de constancias, reposición de títulos, etc., etc.

El pago de todos los derechos se hará precisamente en estampillas de la Renta Federal del Timbre de la manera que prescribe el mismo Reglamento.

Art. 18.—El plazo que señala el art. 15 puede ser prorrogado hasta por cinco años más, á juicio del Ejecutivo y previo el pago de los derechos adicionales que crea debido señalar el mismo Ejecutivo.

El que desee obtener la concesión á que se refiere este artículo, deberá dirigir una solicitud á la Oficina de Patentes, dentro del penúltimo semestre del plazo ordinario de veinte años.

Deberá igualmente acreditar que la patente ha estado en explotación industrial, no interrumpida en el territorio nacional, cuando menos durante los últimos dos años inmediatos anteriores á la fecha de la solicitud respectiva.

CAPITULO IV

De la explotación

Art. 19.—No es obligatoria la explotación de una patente; pero si pasados tres años, á contar de su fecha legal, no se explotare industrialmente dentro del territorio nacional, ó bien si después de estos tres años se haya suspendido su explotación por más de tres meses consecutivos, la Oficina de Patentes podrá conceder á terceras personas licencia para hacer dicha explotación de la manera que se previene en los artículos siguientes.

Art. 20.—Cualquiera persona que quiera obtener una licencia de las que habla el artículo anterior, ocurrirá á la Oficina de Patentes manifestando las razones ó fundamentos en que apoya su petición. De esta petición se correrá traslado al dueño de la patente y se le señalará un plazo improrrogable de un mes, para que una y otra parte rindan ante la misma Oficina las pruebas que crean convenientes. Dentro de este mismo plazo la Oficina tendrá facultad de pedir informes, nombrar inspectores, y, en general, hacer todo aquello que sin salirse de su carácter de autoridad administrativa, crea conveniente hacer con el fin de cerciorarse de la verdad de los hechos.

Art. 21.—Cuando el dueño de la patente de que se trata no hubiera justificado haber empezado á explotar industrialmente el objeto de ella de acuerdo con lo que previene el art. 30, no se le admitirá prueba alguna, sino que de plano y sin abrir el plazo probatorio que establece el artículo anterior se concederá al solicitante la licencia pedida.

Art. 22.—Dentro del plazo de quince días, á contar desde que termine el que para rendir pruebas señala el art. 20 ó dentro de ocho días á contar de la presentación de la solicitud de licencia en el caso del artículo anterior, la Oficina resolverá si es ó no de concederse la licencia solicitada.

El interesado que no estuviere conforme con esta resolución tendrá derecho de ocurrir á cualquiera de los Jueces de Distrito de la Ciudad de México en demanda de la revocación de dicha resolución, haciendo el papel de actor y el otro interesado el de reo, con la obligación, el primero, de presentar su demanda respectiva dentro del plazo improrrogable de ocho días á contar de la fecha en que se le comunique la resolución administrativa, bajo el concepto de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido del recurso y por conforme con dicha resolución.

El juicio que ante dicho juez se ventile en estos casos, se sejetará á lo que previene la presente ley.

Art. 23.—Los efectos de la resolución administrativa concediendo la licencia solicitada, no serán suspendidos por haber ocurrido el dueño de la patente á la autoridad judicial; así es que el que haya obtenido la licencia tiene derecho á explotar desde luego la patente, sin que tenga la obligación de dar fianza ni llenar ningún otro requisito.

Art. 24.—El que haya obtenido una licencia de las que se está tratando, tendrá obligación de empezar á

explotar la patente dentro del plazo de dos meses á contar de la fecha de la resolución respectiva, si ésta fué dictada por la Oficina de Patentes, ó de la notificación legal de la misma, si es que fué dictada por la autoridad judicial, y á no suspender dicha explotación por más de dos meses consecutivos.

Art. 25.—La mitad de las ganancias líquidas que obtenga el dueño de una licencia como resultado de la explotación respectiva, será del dueño de la patente, y éste tendrá, por tanto, derecho de vigilar la explotación y de exigir judicialmente en su caso la entrega de aquella mitad. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del convenio ó convenios que están en completa libertad de celebrar los mismos interesados.

Art. 26.—En el caso de que el dueño de la patente estuviere ausente ó no se presentare á ejercitar sus derechos, el dueño de la licencia queda obligado á depositar cada dos meses la mitad de las ganancias á que se refiere el artículo anterior, en el Banco ó establecimiento de crédito que para ese efecto le señale la Oficina de Patentes, y además tendrá al tanto á ésta de los productos de la explotación y de las ganancias líquidas por medio de avisos bimestrales.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que la Oficina de Patentes revoque de plano á pedimento del dueño de la Patente la licencia concedida.

Los avisos respectivos se publicarán en la Gaceta Oficial de Patentes; si el obligado á dar estos avisos informare en ellos falsamente á la Oficina, quedará sujeto á la pena de arresto mayor y multa de segunda clase ó una ú otra á juicio del juez, y en todo caso, será responsable de los daños y perjuicios que causare al dueño de la patente.

Art. 27.—Las licencias que con arreglo á los artículos anteriores concede la Oficina de Patentes, no le quitan al dueño de la patente el derecho de explotar por sí mismo su invento y para dar las licencias que desee.

Art. 28.—El dueño de la patente tiene derecho para pedir la revocación de una licencia otorgada por la Oficina de Patentes, cuando después de dos años de haberse otorgado dicha licencia, el dueño de la patente, ó cualquiera otra persona á nombre de él, la estuviere ya explotando industrialmente.

El requisito indispensable para que se pueda tomar en consideración la solicitud respectiva, es que el dueño de la patente haya justificado á la Oficina de Patentes, de acuerdo con el art. 30, haberse empezado la explotación; pues de lo contrario, la solicitud se desechará de plano y de esta resolución no habrá recurso alguno.

También será condición indispensable para que al dueño de una licencia se le admitan pruebas de que ha empezado la explotación dentro del plazo de dos meses que le señala la ley, el que haya remitido con oportunidad á la Oficina de Patentes el justificante de que habla el mismo art. 30.

Por lo demás, el procedimiento para llevar á cabo la revocación á que se refiere el primer párrafo de este artículo, se sujetará en lo conducente á lo que previenen los arts. 20, 21, 22 y 23.

Art. 29.—El dueño de una patente tiene derecho de perseguir ante los tribunales, como usurpador de su patente ó como explotador ilegal de ella, al dueño de una licencia concedida por la Oficina de Patentes, que no hubiere dado principio á la explotación dentro del plazo de dos meses que señala el art. 24, ó que hubiere suspendido la explotación por más de dos meses consecutivos y que, sin embargo de ello, estuviere explotando la patente; salvo que en caso de la suspensión hubiere habido caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 30.—Tanto el dueño de una patente como aquel á quien la Oficina de Patentes le hubiere concedido una licencia para explotarla, tienen la obligación, cuando hubieren empezado la explotación de la patente, de justificarlo por cualquier medio legal á dicha Oficina y en el plazo, á lo más, de quince días.

Art. 31.—Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que exprese el hecho de estar patentado el objeto, y el número y fecha de la patente.

CAPITULO V De la patente y sello

Art. 32.—Las patentes serán expedidas á nombre del Presidente de la República por la Oficina de Patentes é irán firmadas por el Secretario de Fomento. En ellas se hará constar:

El número de la patente.
El nombre de la persona ó personas á quienes se concede.

Su duración.
El objeto por el que se ha concedido.
Su fecha legal y la de expedición.

Y serán selladas con el sello especial de la Oficina de Patentes.

La patente con un ejemplar de la descripción, reivindicación y dibujos, si los hubiere, constituirá el título que acredite los derechos del patentado.

Art. 33.—La acción de la patente recae solamente sobre lo contenido en la reivindicación, sirviendo la descripción y dibujos, cuando los haya, únicamente para explicar lo contenido en dicha reivindicación.

Art. 34.—Habrá en la Oficina de Patentes un sello especial que servirá para legalizar las patentes.

CAPITULO VI

De la publicidad oficial

Art. 35.—La Oficina de Patentes publicará en la «Gaceta Oficial de Patentes y Marcas», cuando menos cada dos meses, una lista de las patentes concedidas, y por lo menos anualmente publicará un libro especial que contenga la reivindicación y uno ó varios dibujos de cada patente.

CAPITULO VII

Del examen

Art. 36.—La Oficina de Patentes hará, á pedimento del interesado y con respecto á la novedad de una patente pedida, un examen sin garantía. Del resultado de este examen dará cuenta por escrito al interesado.

Este examen podrá hacerse igualmente á petición de cualquiera persona, con el fin de averiguar si algo está patentado ó pertenece al dominio público en México.

Para obtener este examen se deberá proceder de la manera que señale el Reglamento de esta ley.

CAPITULO VIII

De la transmisión de los derechos que confieren las patentes

Art. 37.—Los derechos que confiere una patente podrán transmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto á cualquier otro derecho; pero ningún acto de cesión ó cualquier otro que envuelva modificación de aquellos derechos, podrá perjudicar á tercero si no se ha registrado en la Oficina de Patentes.

El Reglamento establecerá el impuesto que se deba pagar por este registro, el que no deberá exceder de 20 pesos.

CAPITULO IX

De la expropiación

Art. 38.—Una patente de invención puede ser expropiada por el Ejecutivo Federal, por causa de utilidad pública, haciendo que el invento respectivo caiga desde luego bajo el dominio público, previa la correspondiente indemnización, y sujetándose, en lo conducente, á los mismos requisitos que para la expropiación de bienes raíces establecen las leyes vigentes sobre la materia.

CAPITULO XI

De la responsabilidad penal y civil de los que infrinjan los derechos que otorga una patente

Art. 48.—La fabricación industrial de objetos amparados por una patente y el empleo con un fin comercial ó industrial de métodos, también amparados por una patente, sin el consentimiento del dueño de la patente respectiva, serán castigados con una multa de 500 á 2,000 pesos y con uno á tres años de prisión, ó con una ú otra de estas penas á juicio del juez.

Art. 49.—El uso doloso con un fin comercial ó industrial de objetos amparados por una patente, se castigará con una multa de 50 á 1,000 pesos y de seis meses á dos años de prisión, ó una sola de esas penas á juicio del juez.

Art. 50.—La prueba de que la fabricación no es industrial y de que el empleo no es comercial ó industrial corresponde al reo.

Art. 51.—Se castigará con multa de 5 á 500 pesos y arresto mayor, ó con una ú otra de estas penas, á juicio del juez, al que dolosamente:

1. Venda, ponga en venta ó circulación objetos amparados por una patente y fabricados sin consentimiento del dueño de ésta.

2. Importe con un fin industrial ó comercial, efectos amparados en todo ó en parte por una patente, sin consentimiento del dueño de ésta.

3. Venda, ponga en venta ó circulación productos obtenidos por medios amparados por una patente, sin consentimiento del dueño de la patente.

Art. 52.—Todo acto doloso no comprendido en los enumerados en los artículos anteriores, que de cualquiera manera restrinja, entorpezca ó impida el ejercicio legítimo de los derechos que al dueño de una patente concede esta ley, será castigado con multa de 5 á 500 pesos y arresto mayor, ó con una ú otra de estas penas, á juicio del juez.

Art. 53.—En caso de reincidencia, se aplicará por la primera vez una mitad más de las penas prescritas, y por cada nuevo caso de reincidencia se irá agravando la pena con una mitad más.

Es reincidente todo aquel que ha cometido el nuevo delito de que se le acusa, antes de que hayan transcurrido cinco años de la sentencia ejecutoriada que lo haya declarado culpable por cualquiera de los delitos de que habla esta ley, y aunque el anterior delito se haya referido á otra persona distinta de aquella á que se contraiga el nuevo delito.

Art. 54.—Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en esta ley, y cuya pena esté señalada en el Código Penal del Distrito Federal, así como en todo lo relativo á las reglas generales sobre delitos y faltas, grados del delito intencional, acumulación, aplicación de penas, responsabilidad criminal y civil, siempre que en la presente ley no haya algún precepto especial sobre tales asuntos, deberán observarse las reglas del expresado Código Penal, cuyos preceptos se declaran obligatorios en toda la República, tratándose de patentes de invención.

Art. 55.—La acción penal para perseguir á los culpables de los delitos de que trata esta ley, no podrá iniciarse ni proseguirse sino en virtud de querrela y de promoción del dueño de la patente respectiva, y será igualmente requisito indispensable para castigar al culpable el que los objetos amparados por la patente de que se trate ó la envoltura en que se encuentren lleven una marca que indique que el objeto está patentado y el número y fecha de la patente.

No incurrirá en responsabilidad penal aquel que explote algo que, según la opinión de la Oficina de Patentes, recabada con anterioridad á la presentación de la querrela respectiva, aparezca caído ya bajo el dominio público.

Tampoco incurrirá en responsabilidad aquel que amparado por una patente explote algo que según la opi-

Quando se trate del invento de una nueva arma, instrumento de guerra, explosivo, ó, en general, de cualquiera mejora en máquinas ó municiones de guerra, susceptible de ser aplicada á la defensa nacional y que á juicio del Ejecutivo Federal deba ser conservada como secreto de guerra y que por lo mismo sólo deba ser utilizada por el Gobierno Nacional, la expropiación llevada á cabo con los mismos requisitos que se establecen en el párrafo anterior, no sólo podrá comprender la patente respectiva, sino también el invento, aun cuando no hubiere sido todavía patentado, y en estos casos el dicho invento no caerá bajo el dominio público, sino que el Gobierno se hará dueño exclusivo de él y de la patente correspondiente en su caso.

Art. 39.—La Oficina de Patentes no hará publicidad ninguna de una patente expropiada á partir del momento en que lo haya sido, en los casos á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

CAPITULO X

De la caducidad y nulidad de las patentes

Art. 40.—Las patentes caducan:

1. Al terminar el plazo de un año de que habla el art. 16, si antes de su vencimiento no se han satisfecho los derechos del segundo plazo.

2. Al vencerse el segundo plazo de que habla el art. 16.

3. Al terminar el plazo de la prórroga, cuando éste haya tenido lugar.

Art. 41.—La Oficina de Patentes publicará en la «Gaceta» el nombre y número de cada una de las patentes que caduquen.

Art. 42.—Las patentes son nulas:

1. Cuando contravengan lo dispuesto en los arts. 3, 4, 5 y 102.

2. Cuando la reivindicación no sea suficientemente clara y explícita de manera que no se pueda saber por ella lo que se pide como nuevo.

3. Cuando en la descripción y dibujos no haya la suficiente claridad y precisión, de tal manera, que á juicio de peritos no sean bastantes ni suficientes tomados en conjunto para construir ó producir lo descrito en ellos.

4. Cuando el objeto que se obtiene por la patente sea distinto de aquel para que se ha solicitado.

5. Cuando con anterioridad se hubiere concedido otra patente igual, en el país ó en el extranjero, aunque ésta hubiere caducado.

Art. 43.—Una patente no puede ser nulificada más que por la autoridad judicial y solamente por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior.

Art. 44.—La acción de nulidad de las patentes corresponde á todo el que se crea perjudicado por ellas y al Ministerio Público Federal en los casos en que tenga algún interés la federación.

Art. 45.—Son competentes para conocer de los juicios de nulidad de las patentes los Jueces de Distrito de la capital de la República, salvo lo dispuesto en los arts. 46 y 62.

En el caso de corresponder la competencia á los jueces de Distrito, se seguirá el procedimiento que se establece en el capítulo XIII.

Art. 46.—La nulidad y caducidad podrán oponerse como defensa, y entonces conocerá de ellas el mismo juez ante quien se haya entablado la acción correspondiente.

Art. 47.—La sentencia ejecutoria que declara la nulidad de una patente será comunicada por el tribunal ó juez que la haya dictado á la Oficina de Patentes y Marcas, la que mandará que se publique en el «Diario Oficial» y en la «Gaceta de Patentes»; la inscribirá en el Registro de Patentes y anotará todas las inscripciones que á esa patente se refieran.

nión de la Oficina de Patentes, recabada también con anterioridad á la presentación de la querella, aparezca que era nuevo al solicitarse dicha patente.

Art. 56.—Además de las penas de que hablan los arts. 48 y siguientes, los infractores perderán todos los objetos ilegalmente fabricados, y los utensilios é instrumentos destinados especialmente para su fabricación, los que se adjudicarán á favor del dueño de la patente. Si algunos productos se hubieren ya vendido, se condenará al culpable á pagar al propietario de la patente una suma equivalente al valor de esos productos.

Art. 57.—El dueño de una patente tendrá derecho, además, para exigir á los infractores daños y perjuicios; y la acción respectiva deberá intentarse ante el juez local ó federal, según corresponda. Podrá también intentarse por vía de incidente en el juicio criminal, de acuerdo con lo que establezcan los artículos relativos de la presente ley, sobre los procedimientos judiciales que rigen en el particular.

Art. 58.—Las acciones civiles se entablarán y tramitarán de acuerdo con lo que previene el cap. XIII de esta ley.

Art. 59.—El actor podrá pedir al juez el aseguramiento de los objetos fabricados ilegalmente y de los utensilios é instrumentos destinados especialmente para su fabricación, y nombrar bajo su responsabilidad un depositario de ellos; pero serán requisitos indispensables para el ejercicio de este derecho:

1. Que se presente la patente respectiva con la opinión de la Oficina de Patentes de que el invento era nuevo al solicitarse aquélla.

2. La comprobación por medio del Título correspondiente, debidamente registrado en la Oficina de Patentes, de que el autor es el dueño actual de la patente.

3. La comprobación por cualquier medio legal, de que realmente existe la fabricación ó explotación ilegítima que sirve de fundamento á la acción.

El hecho de que los objetos ilegítimamente fabricados son iguales ó esencialmente iguales á los amparados por la patente, se comprobará precisamente por medio de un dictamen pericial suscripto por tres peritos, que bajo protesta ratificarán su dictamen ante el juez.

4. Que se justifique por cualquier medio legal que los objetos amparados por la patente de que se trata llevan la marca de estar patentados é indican el número y fecha de la patente respectiva; ó bien que si los objetos no se prestaren á ello, la marca de la patente é indicación de su número y fecha se han hecho constar en las cajas ó envolturas en que se encierran los objetos al expendirse al público.

5. Que se dé una caución suficiente á juicio del juez.

También durante el curso del juicio respectivo podrá pedirse el aseguramiento de que habla este artículo, siempre que se llenen los requisitos mencionados.

Art. 60.—En los mismos casos y con los mismos requisitos que establece el artículo anterior, el actor podrá, en su caso, pedir que se impida el empleo de los métodos ó procedimientos patentados, y entonces el juez notificará al acusado que se abstenga de usarlos hasta nueva disposición. En este caso no será necesario el requisito de la frac. 4 del referido artículo anterior.

Si el notificado no acatase la orden, se le podrá apremiar conforme á derecho, y si necesario fuere, se le mandará clausurar la fábrica ó taller respectivo durante el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 61.—Las medidas de que hablan los dos artículos anteriores y las diligencias previas que se practiquen para justificarlas serán dictadas sin audiencia de la parte contra quien se pidan y bajo la exclusiva responsabilidad del que las solicita, el cual quedará obligado al pago de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen al demandado, ya sea porque no entable la acción penal ó civil correspondiente dentro de los quin-

ce días siguientes á la fecha en que se lleve á cabo el aseguramiento ó se haya dictado la prohibición respectiva, ó porque fuere absuelto el demandado ó se sobreesa en el proceso.

En estos casos, se mandará levantar inmediatamente el aseguramiento á que se refiere el art. 59, ó se revocará en su caso la prohibición de emplear el método ó procedimiento patentado de que habla el art. 60.

Art. 62.—El juez que conozca de los delitos de que hablan los artículos anteriores, decidirá también sobre la nulidad, caducidad ó propiedad de la patente, cuando éstas se opongan como defensa en contra de la acción penal correspondiente, y la sentencia respectiva se hará saber á la Oficina de Patentes.

Art. 63.—Se castigará con multa de 50 á 1,000 pesos y arresto mayor ó una de ambas penas al que marque sus productos como patentados sin que lo estén.

La acción para perseguir este delito podrá intentarse á instancia de parte ó del Ministerio Público, y tanto esta acción como todas las penas de que habla este capítulo se perseguirán de todos modos de oficio, una vez que hayan sido iniciadas.

Art. 64.—Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la presente ley, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de la validez ó nulidad de la patente ó se sostenga que el Ejecutivo no tuvo facultades para expedirla ó que la expidió sin los requisitos legales.

2. Cuando se anuncien como patentados objetos ó procedimientos y métodos que no lo han sido.

3. Cuando la patente fuere de propiedad de la Nación.

4. En cualquier otro caso en que la Federación fuere parte ó se afecten los intereses federales; y

5. Cuando se trate de revocar los actos ó resoluciones de la Oficina de Patentes.

En los casos de que hablan las fracs. 1, 2 y 5, serán competentes los Jueces de Distrito de la Ciudad de México.

En los casos de que hablan las fracs. 3 y 4 serán competentes los Jueces de Distrito á cuya jurisdicción corresponda el domicilio del demandado, si se trata de acción civil, ó el lugar en que se cometió el delito, si se trata de acción penal.

Art. 65.—En las controversias penales y civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero en que sólo se afecten intereses de particulares, serán jueces competentes para conocer de ellas y decidir las, los jueces del orden común que correspondan según la ley.

Art. 66.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide el cumplimiento de los arts. 46 y 62 de esta ley en los casos en que aquellos preceptos sean aplicables.

CAPITULO XII

Procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas.

Art. 67.—En los casos en que los interesados no estuvieren conformes con las resoluciones administrativas de la Secretaría de Fomento ó de la Oficina de Patentes, podrán acudir dentro de quince días de hecha conocer la resolución, á cualquiera de los Jueces de Distrito de la Ciudad de México, exponiendo los motivos de su inconformidad.

Art. 68.—Si pasado el término á que se refiere el artículo anterior no lo hubieren hecho, quedará firme la resolución administrativa.

Art. 69.—La reclamación se hará presentando escrito con copia simple de éste, que se cotejará por el juzgado.

La copia del escrito se remitirá dentro de veinticuatro horas á la Oficina de Patentes para que informe dentro de ocho días.

Art. 70.—Luego que se reciba el informe, se correrá traslado de él y de la reclamación, por tres días, al Ministerio Público para que formule su pedimento con el carácter de demandado, en representación de la Secretaría de Fomento.

Art. 71.—Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá un término que no exceda de diez días, concluido el cual se citará, á más tardar dentro de tres días, para una audiencia, en la que el juez oír los alegatos de las partes, y fallará dentro de cinco días, hayan ó no concurrido los interesados.

El fallo será apelable en ambos efectos y el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de cinco días.

Art. 72.—Si se apelare de esta sentencia se remitirá desde luego el expediente al Tribunal de Circuito que corresponda, quien con sólo una audiencia, que citará á más tardar dentro de cinco días, fallará dentro de otros cinco, remitiendo copia de su resolución, para sus efectos, á la Oficina de Patentes.

Art. 73.—De la sentencia definitiva se mandará copia á la autoridad de cuya resolución se trate.

Art. 74.—Si la sentencia declarase infundada la oposición del interesado en contra de la resolución administrativa, se le impondrá una multa de 5 á 25 pesos.

CAPITULO XIII

Procedimiento para los juicios civiles

Art. 75.—Las acciones civiles que nazcan de la presente ley se tramitarán y decidirán sumariamente, mediante los procedimientos que á continuación se establecen, salvo las disposiciones del capítulo anterior y lo que se establezca para los juicios criminales.

Art. 76.—El término para contestar la demanda será de cinco días.

Art. 77.—No se admitirán otros incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes ó á la incompetencia del juez.

Art. 78.—Tanto la falta de personalidad como la incompetencia deberán proponerse hasta tres días antes del término para contestar la demanda.

Art. 79.—Promovido el incidente de personalidad que se substanciará en la misma pieza de autos, se dará traslado al colitigante por tres días.

Art. 80.—Si alguna de las partes pidiere prueba, el juez señalará un plazo que en ningún caso excederá de diez días.

Art. 81.—Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 82.—La citación para la audiencia produce los efectos de citación para la sentencia que el juez pronunciará dentro de tres días, hayan concurrido ó no las partes á la audiencia.

Art. 83.—Si no se hubiere pedido prueba, el juez decidirá con sólo la audiencia.

Art. 84.—Promovido el incidente de incompetencia, se substanciará con arreglo á lo prevenido en los Códigos de Procedimientos Civiles federales ó locales, según el caso.

Art. 85.—Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 86.—La compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 87.—El término para la prueba en lo principal será de veinte días prorrogables por otros quince, á juicio del juez, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos ó instrumentos.

Art. 88.—En el caso de que alguna de las partes ojetive un documento que pueda ser de influencia notoria

en el pleito, se seguirá el incidente por cuerda separada sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el negocio principal sino concluido que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Art. 89.—Si se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito, según corresponda, firmándolo en unión del secretario ó de los testigos de asistencia, según el caso.

Si el juez que conozca del juicio principal ejerciere jurisdicción mixta, hará desglosar el documento, instruyendo por vía separada el juicio criminal que correspondiera.

Art. 90.—En el primer caso, antes de hacerse la remisión al juez competente, y antes de iniciarse el procedimiento criminal en el segundo caso del mismo artículo, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; si insistiere en hacerlo valer, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y si no insistiere en que se tome en consideración dicho documento, se hará la remisión del mismo al juez competente, ó el desglose para iniciar el procedimiento criminal respectivo, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 91.—Fenecido el término de prueba, ó la prórroga en su caso, se mandará desde luego hacer publicación de probanzas, quedando el expediente á la vista de las partes por tres días para cada una, á fin de que aleguen en audiencia, que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Art. 92.—Al concluir la audiencia se citará para sentencia, que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Art. 93.—Los autos y sentencias que se dicten en esta clase de juicios sólo son apelables en el efecto devolutivo.

En los autos, el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de tres días, y en las sentencias, dentro del plazo también improrrogable, de cinco días.

CAPITULO XIV

Procedimiento para los juicios del orden penal

Art. 94.—Los juicios del orden penal que se promuevan con arreglo á la presente ley, si lo fueren ante los jueces federales en los casos de su competencia, se substanciarán como en la actualidad los demás juicios criminales, en tanto que se expide el Código de Procedimientos Federales en materia penal.

Art. 95.—Cuando esos mismos juicios tengan que seguirse ante los jueces locales del Distrito Federal de los Estados ó Territorios, con arreglo al art. 97 de la Constitución y á la presente ley, los procedimientos serán los que estén vigentes en las leyes de cada una de esas localidades.

Art. 96.—La acción civil proveniente de la penal que se establece en esta ley, puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero si el juicio civil llega á estado de sentencia sin que haya concluido el criminal, se suspenderá el incidente civil hasta que el criminal se encuentre en el mismo estado á fin de que sean fallados ambos en una misma sentencia.

Art. 97.—Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil no se pudiera fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante, á no ser que el que haya conocido del juicio criminal ejerza jurisdicción mixta.

Art. 98.—La acción civil deberá intentarse y seguirse separadamente ante el tribunal que sea competente: